



## RESOLUCIÓN N°. 3255 DE 2019

( 25 NOV 2019 )

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA PERSONA INDETERMINADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 4788 de 31 de octubre de 2019, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-9253 de 22 de octubre de 2019, presentada por el Mayor Juan Gabriel Laguado Peña, Ejecutivo y 2do comandante BICAR 6, del Batallón de Infantería mecanizado No 6 "Cartagena", quienes dejan a Disposición de esta Autoridad "63 tablas de madera de 3 metros de largo, 34 centímetros de ancho, 2.5 mm de grueso, los cuales fueron incautados el día 20 de octubre de 2019, en desarrollo a la orden de operaciones de control territorial 023 "Omega" enmarcada en el plan de operaciones bicentenario "héroes de la libertad de la décima brigada ...".

El informe INT-4788 de 31 de Octubre de 2019, indica lo siguiente.

(...)

#### 1. ANTECEDENTES.

El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, mediante oficio 8154/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BICAR-AYU-S2-29.25, radicado en CORPOGUAJIRA con ENT-9253 fechado 22 de octubre de 2019, deja a disposición de la Autoridad Ambiental, la incautación de un producto forestal consistente en 63 tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) de 1" x 12" x 3m de longitud, producto reportado por el Mayor JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA, Ejecutivo y Segundo Comandante BICAR 6.

Según información el producto forestal maderable fue incautado el día 20 de octubre de 2019 en desarrollo a la orden de operaciones de control territorial 023 "Omega" enmarcada en el plan de operaciones bicentenario "héroes de la libertad de la décima brigada en contribución a la operación mayor artemisa protección del medio ambiente en atención a mitigar los riesgos contemplados dentro de la alerta temprana 045 del 2018 y la medida cautelar, mediante labores de control militar de área por parte de la unidad C21 orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, en la vereda el Caney del Río Jerez en coordenadas aproximadas LN 11° 11' 56" LW 73° 15' 58" en el Municipio de Dibulla, La Guajira; así mismo solicita a CORPOGUAJIRA, le brinde los datos de los metros cúbicos (m<sup>3</sup>) y precio aproximado de acuerdo al material vegetal maderable incautado, el cual citan de conformidad a lo descrito en la tabla 1.

Tabla 1. Descripción de la madera incautada según información del Ejercito

No.	CAN	DESCRIPCION ELEMENTO
01	63	Tablas de madera
02	03	Metros de largo
03	34	Centímetros de ancho
04	2.5mm	De largo

#### 2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El dia 22 de octubre de 2019, en la Base Militar del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, ubicada en el corregimiento de Pelechua en jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira, se recibe la incautación de un producto forestal consistente en 63 tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) con las siguientes dimensiones 1" x 12" x 3m de longitud, producto forestal maderable reportado por el Mayor JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA, Ejecutivo y Segundo Comandante BICAR 6, según oficio con radicado de ENT-9253 fechado 22 de octubre de 2019, el cual fue incautado mediante labores de control militar de área por parte de la unidad C21 orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, en la vereda el Caney del Río Jerez en coordenadas aproximadas LN 11° 11' 56" LW 73° 15' 58" en el Municipio de Dibulla, La Guajira.

1

Según conversación verbal con el Capitán Núñez, al momento de atender el operativo de control reportado en la base militar ubicada en el corregimiento de Pelechua, la madera fue incautada en inmediaciones de la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Dibulla, quien manifestó que el producto forestal antes mencionado fue hallado acopiado en el sector antes indicado por lo cual procedieron a cargarlo y moverlo hasta la base militar donde se encuentra una tropa del ejército del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena acantonada de donde salieron en operación de control de área territorial.

Una vez finalizada la conversación referente a la procedencia de la madera incautada, procedimos a Inspeccionar el producto para efectos de explicar cómo se puede obtener o calcular el metraje en metros cúbicos ( $m^3$ ) solicitado por el Mayor JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA, en su oficio donde dejó a disposición de CORPOQUAJIRA, el producto forestal maderable incautado; durante este proceso de campo se evidenció que la madera proviene de la parte alta de la cuenca del río Jerez dado que en los extremos de las tablas, se observan desgastes, lo que da a entender que el producto fue movilizado desde el sitio de corte hasta el sitio donde lo incautó la tropa del ejército en semovientes.

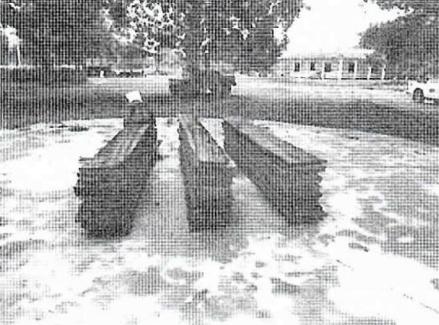
El operativo no registra captura de infractores porque el producto forestal fue hallado en el sitio indicado con las coordenadas anteriores disponible para ser movilizado a los sitios de venta, siendo el sitio más cercano el corregimiento de Mingueo.

Tabla 2. Detalles del producto incautado verificado en campo - Base Militar de Pelechua.

Nombre común	Nombre científico	Cant.	Producto	Dimensiones	Vol. $M^3$	Valor Comercial
Caracolí	Anacardium excelsum	63	Tablas	1" x 12" x 3m	1,44	\$2.646.000
		Total		127		\$2.646.000

El valor se calculó considerando que una tabla con las mismas dimensiones métricas, presenta un valor comercial en el mercado nacional de \$42.000 por lo cual este precio multiplicado por la cantidad equivale a \$2.646.000,00.

Evidencias del producto incautado por tropas del ejército del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena en el sector de la Planta de tratamiento del Acueducto del Municipio de Dibulla, Cuenca del Río Jerez.

	
Foto 1. Tablas de la especie Caracolí ubicadas en la Base del Ejercito de Infantería Mecanizado No 6 Cartagena, en el Corregimiento de Pelechua, Distrito de Riohacha, La Guajira	Foto 2. En cada estiba o lote hay 21 tabla, la madera se observa en buenas condiciones

### 3. OBSERVACIÓN.

- Referente al producto forestal incautado se evidencia que este fue aprovechado de manera ilegal es decir, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de parte de la Autoridad Ambiental, violando lo concerniente en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la sección 3 artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal (Único, Persistente y Doméstico) y en la sección 9 del mismo decreto artículo 2.2.1.9.1. Solicitudes prioritarias.
- El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes, registrándose en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 200392.
- Las 63 tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), se encuentran en la base militar del corregimiento de Pelechua jurisdicción del Distrito de Riohacha, en espera que CORPOQUAJIRA, la recoja y la movilice hasta el centro de acopio de su propiedad ubicado en el predio Río claro en jurisdicción del municipio de Dibulla.

J 255

- La madera incautada se encuentra en primer grado de transformación tal como se aprecia en las imágenes, del presente informe, toda vez que las tablas no se encuentran cepilladas ni con acabados industriales, lo anterior de acuerdo a lo definido en el Protocolo para Seguimiento y Control a la Movilización de Productos Maderables y Productos no Maderables del Bosque<sup>1</sup> y la Resolución 1909 de 2017<sup>2</sup>

#### 4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto forestal incautado por el Ejército Nacional Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena dejado a disposición de CORPOQUAJIRA, mediante oficio 8154/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BICAR-AYU-S2-29.25, radicado de ENT-9253 fechado 22 de octubre de 2019, correspondiente a la especie y cantidades descrito en la tabla 2, el cual proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Revisada la base de datos de CORPOQUAJIRA, no se evidencia que para esta cuenca (Río Jerez), exista solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados; razón por el cual el producto maderable consistente en 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) detallado en la tabla 2, se considera viable se declare en decomiso definitivo.

(...)

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOQUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

<sup>1</sup> Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

<sup>2</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1909, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica". Bogotá 14 de septiembre de 2017.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”

Indica el Parágrafo 2º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Así mismo el Parágrafo 3º, señala: *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.*

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibídém: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

## CASO CONCRETO

### • De la Imposición de la medida preventiva

Según determina el informe técnico de 31 de Octubre de 2019, radicado INT-4788, el material incautado (63 Tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup>, no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Así mismo señala el Informe técnico que el Producto maderable se encuentra acopiado en la base militar de Pelechua a Disposición del ejército Batallón Cartagena No 6, desconociéndose respecto de la individualización y/o identificación de presuntos infractores.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de las 63 tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup>, realizada por el Batallón de Infantería mecanizada No 6 "Cartagena", puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito No 8154, MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BICAR-AYU-S2-29.25 CAFUE-BRADA-BAADA-S2-2.21, de 22 de Octubre de 2019, radicado ENT-9253, con fundamento en que, al no acreditarse respaldo legal para su tenencia (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe el decreto 1076 de 2015, en cuanto a permisos de aprovechamiento forestal.

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 63 tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup>, mismos de los cuales se desconoce su procedencia, licituy y/o propietario, por lo que esta Autoridad está en el deber de Aprehenderlo y adelantar las investigaciones administrativas correspondientes que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que envolvieron su obtención.

### • Identificación y calidad del presunto infractor:

Revisados los documentos presentados por el de Batallón Infantería mecanizada No 6 "Cartagena", adscrito al Ejército Nacional, al momento de la incautación no se realizaron Capturas, por lo que solo le fue entregado el producto Forestal a la Autoridad Ambiental, sin mayor información respecto de presuntos infractores, por lo tanto se iniciara la Indagación Preliminar contra Indeterminado.

### • Del Inicio de indagación Preliminar

La ley 1333 de 2009, en su artículo 17 indica: *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Teniendo en cuenta que se desconoce el presunto Infractor, que conlleve a determinar con grado de certeza la ilicitud del producto forestal maderable, se hace necesario adelantar las indagaciones preliminares correspondientes, en aras de individualizar al presunto infractor y determinar si las acciones u omisiones son constitutivas o no de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.



En consecuencia y de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- Oficiar al batallón de Infantería mecanizada No 6 "Cartagena", adscrito al Ejercito Nacional, para que se sirva indicar si desde su competencia, ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio ENT-9253, de 22 de Octubre de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores.

## CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determinó que "*La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*".

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que "*En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador*". (Negrita fuera del texto).

Que como resultado de lo anteriormente expuesto, es procedente imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup>, y aperturar a su vez Indagación Preliminar, en aras de obtener mayor información respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar que envolvieron la incautación del material, con el fin de continuar la actuación administrativa conforme lo estipula la Constitución y la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup>, objeto de incautación por parte del Batallón de Infantería mecanizado No 6 "Cartagena", mediante oficio con radicado Interno ENT-9253 de 22 de Octubre de 2019.

**PARÁGRAFO:** Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en La base militar de Pelechua, Jurisdicción del Distrito de Riohacha, bajo la Custodia del Ejercito Nacional, Batallon Cartagena, hasta tanto sea recogido por el área Correspondiente. Por lo tanto continuarán bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



*235*  
**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Iniciar Indagación Preliminar contra persona Indeterminada, por las razones anteriormente mencionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Practíquese todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo dirigido a persona Indeterminada de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira y las demás autoridades Policiales correspondientes..

**ARTÍCULO OCTAVO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

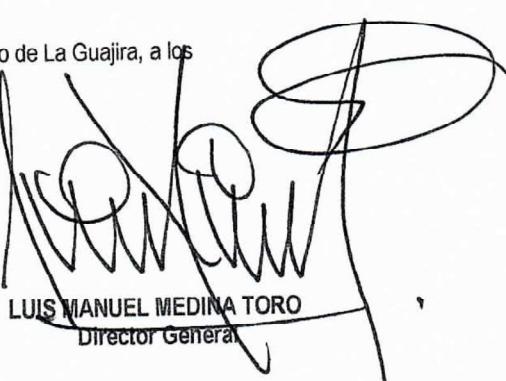
**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y 49 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*25 Nov 2019*

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: Korsy C.  
Aprobó: Eliumat M.